

República de Colombia
Rama Judicial


*Consejo Superior
de la Judicatura*

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 372607

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 75065496** y la tarjeta de abogado (a) **No. 107758**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Constancia secretarial: Junio 9 de 2021. Pasa a despacho para resolver la excepciones previas propuestas por la demandada GOBERNACION DE CALDAS.

SJP

Sandra Lucía Palacios Ceballos
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2019 00631 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD NULIDAD Y EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad y el recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE CALDAS, dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **José Alejandro Bedoya Mejía** contra dicha entidad y contra los señores **Jaime Corrales Giraldo, Carlos Hernando Rangel Linares y Dorka Uribe Quintero**.

ANTECEDENTES

Jose Alejandro Mejía Bedoya, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía contra la **Jaime Corrales Giraldo, Departamento de Caldas, Carlos Hernando Rangel Linares y Dorka Uribe Quintero**, en aras que se librara mandamiento de pago por las sumas adeudadas según escritura pública número 360 del 25 de abril de 2008 otorgada en la Notaría Segunda de Chinchiná-Caldas (Fls. 13 a 18 C1), conforme suma mutuada por el demandante al demandado Corrales Giraldo, quién garantizó el pago de las mismas con la constitución de gravamen hipotecario sobre cuota parte de bien inmueble, parte del cual fue vendido a los demás demandados, en el caso de la entidad pública accionada mediante la escritura pública número 1686 del 15 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría tercera de Manizales.

El Despacho procedió a librar mandamiento de pago en auto del 9 de octubre de 2019 (Fl. 65).

La demandada GOBERNACION DE CALDAS, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 23 de marzo de 2021 (archivo 27 C01); y en término oportuno presentó recurso de reposición contra el mismo, alegando como excepciones previas, improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, inoponibilidad o ineficacia del título valor, inembargabilidad de bienes públicos, y beneficio de excusión, además solicitando nulidad por falta de notificación personal (archivo 1 cuaderno 02).

Surtido el traslado de rigor, existió pronunciamiento del ejecutante, en el que solicita despachar de manera desfavorable el recurso y la solicitud de nulidad (archivos 05 y 06 C02).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, dentro de los procesos ejecutivos, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición al auto que libre mandamiento de pago; y el artículo 430 de la misma obra dispone que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse a través del mismo recurso; respecto a la nulidad por indebida notificación, conforme el numeral 1 del artículo 136 c.g. del p., la nulidad se sana cuando la parte actuó sin proponerla.

La “nulidad por falta de notificación personal” encaja dentro de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 132 del código general del proceso y será la primera solicitud a resolverse en este caso concreto.

La excepción denominada por la parte ejecutada como “improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia”, en efecto se encasilla dentro del artículo 100 del CGP como tal (numeral 1º), y se resolverá junto con el “beneficio de excusión”

y la alegación de "inoponibilidad o ineficacia del título valor", conforme el recurso de reposición presentado.

Finalmente, sobre la inembargabilidad de bienes públicos, si bien no constituye medio exceptivo, ni un acto que enerve el mandamiento proferido, deberá ser resuelto como una solicitud allegada por la entidad demandada.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del demandante JOSE ALEJANDRO BEDOYA MEJIA y en contra e JAIME CORRALES GIRALDO, CARLOS HERNANDO RANGEL LINARES, DORKA URIBE QUINTERO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por la suma de \$20'653.648, saldo de la suma garantizada mediante escritura pública número 360 del 25 de abril de 2008 de la Notaría segunda de Chinchiná, y por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera a partir del 25 de abril de 2009 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, disponiéndose el embargo y secuestro de la cuota parte sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria números 100-101374 y 100-208708 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales propiedad de los demandados.

En tal decisión se dispuso notificar el mandamiento en forma personal y respecto al Departamento de Caldas, se indicó que debería notificarse al tenor de lo establecido en el artículo 612 del código general del proceso por intermedio del centro de servicios judiciales de los Juzgados Civiles y de familia de Manizales, disponiéndose un término de 5 días para pagar o de 10 para formular excepciones.

Según el apoderado de la entidad demandada GOBERNACION DE CALDAS, la notificación que se le realizó a la entidad no fue enviada ni allegada con copia integral del expediente; precisa que la notificación a las entidades públicas está altamente reglada y que debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 612 del C. G. del P., notificándose en forma personal al representante legal mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

El artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dispone:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.....”

Pues bien verificada la forma como se comunicó a la Gobernación de Caldas el mandamiento de pago librado en su contra, se tiene que el día 23 de febrero de 2021 se radicó en la entidad, citación para notificación personal suscrita por el apoderado de la parte actora, el cual cuenta con el radicado No. 108-2021-ER-000326, caso 44787; confirmándose al correo de este Juzgado el recibo del mismo (archivo 19 C01); posteriormente, el mismo apoderado remite notificación por aviso, a través de la empresa de correo Envía con guía número 076000247454, y acredita que el mismo fue recibido el día 19 de marzo de 2021, como en efecto lo reconoce quién promueve la nulidad, al afirmar que dicho mandamiento fue notificado por aviso.

Así las cosas el acto de notificación a GOBERNACION DE CALDAS, no se llevó a cabo personalmente, como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, tal y como lo resalta tal entidad accionada, al no haberse remitido mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y con las copias de la providencia a notificar y de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se accederá a la solicitud deprecada; considera este Juzgado que debe declararse la nulidad a partir del acto de notificación por aviso a la demandada GOBERNACION DE CALDAS el día 19 de marzo de 2021 inclusive, en aras de respetar las garantías procesales de la mencionada codemandada, tales como el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción; consecuencia de ello se dará aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Por lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a la GOBERNACION DE CALDAS desde el 25 de marzo de 2021, a quien le empezará a contar el término de 10 días concedido para

contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Para acceder a la totalidad del expediente, además de que el apoderado expresó haber recibido las actuaciones posteriores al 10 de octubre de 2019, a su alcance tiene por medio de la secretaría del despacho solicitar se le habilite el acceso al expediente digital.

Se dispondrá igualmente la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ministerio público mediante el envío dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código de procedimiento administrativo.

DECISION EXCEPCIONES PREVIAS.

- 1. IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA.** Se fundamenta en que el departamento accionado es un ente de carácter público y que la jurisdicción competente para conocer los procesos ejecutivos en su contra es la administrativa conforme al factor funcional; y en cuanto al factor funcional, el Juez competente es el Juez del circuito, y en este caso la orden fue emitida por un juez municipal.

Frente al tema, ya tiene sentado el H. Consejo Superior de la Judicatura (como órgano que resuelve los conflictos de competencia que surjan entre las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria, según el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de Administración de Justicia-), y así lo dejó establecido en sentencia del 3 de diciembre de 2018, dictada dentro del radicado 110010102000020170208500 M. Ponente doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, que:

"Así las cosas y adentrándonos al caso en concreto para dirimirse el conflicto, se tiene que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguiente casos:

"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Así mismo el artículo 297 *ibídem* dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Igualmente el artículo 299 del C.P.A.C.A. determina la procedencia para ejecución de los contratos cuando estos fueron celebrados por o con una entidad pública, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Así las cosas, se observa que expresamente se nombran las situaciones por las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer; por tal razón se evidencia que el hecho que abarca este proceso no está configurado en las mismas, pues como se señala esa jurisdicción sería competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública, hecho que no sucedió al interior del asunto de la referencia.

Por otro lado, la jurisdicción ordinaria civil conforme al artículo 15 del Código General del Proceso por competencia residual determina que le corresponde todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

De igual manera el artículo 20, numeral 11 ibídem determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia,

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."*¹.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, donde la ejecución que nos ocupa deriva del contrato de mutuo celebrado entre José Alejandro Bedoya Mejía y Jaime Corrales Giraldo, en el que se ejecuta al Departamento de Caldas como propietario inscrito de parte del bien inmueble hipotecado en su momento por Corrales Giraldo, que habían sido gravado en favor de dicho acreedor, sin que derive la ejecución de contrato celebrado por la administración pública, ni de condena impuesta, ni de ninguno de los casos señalados de manera taxativa por el artículo 104 del CPCA, la cual la llamada a conocer de tal asunto es la jurisdicción ordinaria.

En esa medida, y conforme la jurisprudencia en cita, en la que se dejó establecido los casos en los que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce proceso ejecutivos, sobra realizar disquisiciones adicionales sobre las razones por las cuáles la jurisdicción ordinaria sí es la competente para conocer este

¹ Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 27 de marzo de 2014, Rad. No. 1100101020002014 00588 00; MP. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO.

asunto; no accediendo entonces este Despacho a declarar la falta de jurisdicción deprecada por la parte recurrente.

Ahora, en lo que atañe a la "*falta de competencia*" la misma se predicaría para el caso en que en efecto la llamada a conocer del presente conflicto fuera la jurisdicción de la Contencioso Administrativo, a tono con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el competente sería un Juez Administrativo con categoría del circuito, pero en este caso habrá de atenderse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del código general del proceso y por tanto este despacho es competente al tratarse un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte censora en cuestionar la jurisdicción y competencia de este Despacho, por lo que no se accederá a decretar la falta de jurisdicción ni de competencia.

2. INOPONIBILIDAD O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR.

Tal medio exceptivo no está dentro de los contemplados en el catálogo de excepciones previas contempladas en nuestra legislación entendiendo este despacho que se trata de la falta de requisitos formales del título valor dispuesto en el artículo 430 del código general del proceso.

Aduce la entidad accionada que el título base del proceso ejecutivo, escritura pública número 360 del 25 de abril de 2008 otorgada en la Notaría segunda de Chinchiná, es un documento suscrito por el señor Jaime Corrales Giraldo y el señor José Alejandro Bedoya Mejía, y que no fue suscrito por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, sus representante o apoderados, por tanto no cumple los requisitos del artículo 422 del código general del proceso al no contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga de deudor y que constituya plena prueba contra él.

Situado el reclamo de la parte pasiva en efecto, dispone el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

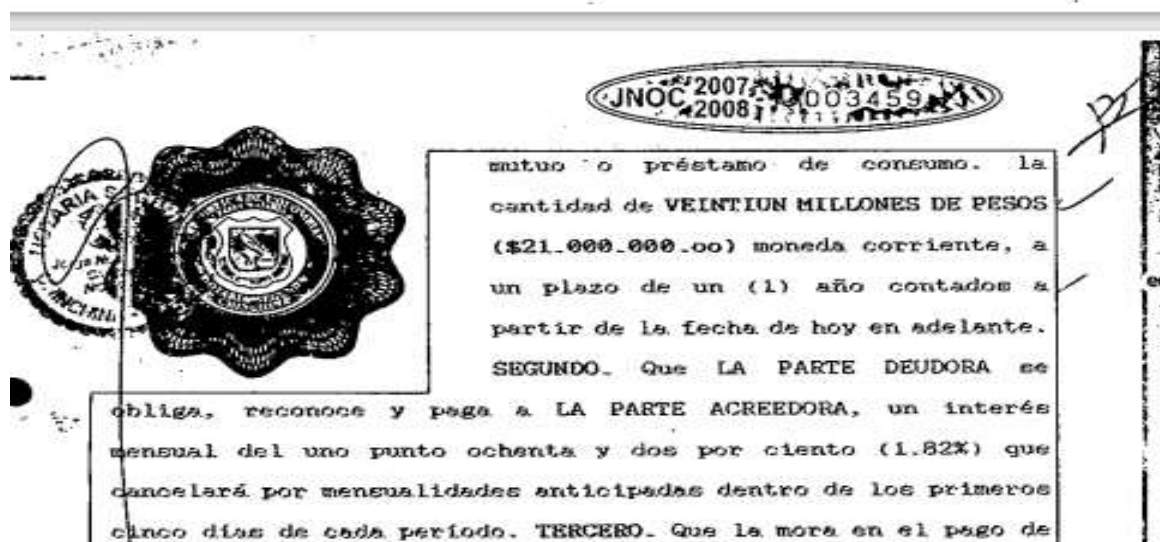
Citando al tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra, Código general del proceso parte especial, 2018, páginas 404 y siguientes "...El título valor debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho...; por lo tanto en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar la obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible..."

Respecto a ser expreso, indica el autor "...que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación.." ; y que "la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título

ejecutivo, a fin de que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"; y "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Del contenido de la escritura pública 360 que a juicio del demandado no proviene de la entidad departamental y por tanto carece de uno de los requisitos formales del título, emerge una obligación expresa, clara y exigible.

PRIMERO. Que LA PARTE DEUDORA, JAIME CORRALES GIRALDO, en la fecha de esta escritura pública, ha recibido de manos de LA PARTE ACREEDORA, JOSE ALEJANDRO BEDOYA MEJIA, en calidad de



En los anteriores términos se estipuló la obligación que en efecto proviene del señor CORRALES GIRALDO, uno de los demandados.

Ahora bien, como lo manda el artículo 468 del Código general del proceso, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble hipotecado, y a la misma se debe anexar además del título que preste mérito ejecutivo, la hipoteca o prenda, misma que fue aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, así como el certificado del registrador que da cuenta que el DEPARTAMENTO DE CALDAS, adquirió mediante la escritura pública número 1686 del 15 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría Quinta de Manizales, una franja del bien hipotecado por el deudor JAIME CORRALES GIRALDO, y que figura como propietaria inscrita de dicho bien.

En este caso el título valor no proviene del departamento demandado, sin embargo, en virtud a la norma especial citada se demanda como garante de la obligación, propietario inscrito, siendo que en este caso el título cuyos requisitos han sido analizados le es exigible, además porque la demanda cumple los requisitos especiales para la efectividad de la garantía real.

Conviene tener en cuenta el contenido de las siguientes normas del código civil:

"ARTICULO 2433. INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella."

"ARTICULO 2440. ENAJENACION E HIPOTECA DE BIENES HIPOTECADOS. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario".

"ARTICULO 2452. DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero".

Los requisitos formales del título en este caso se satisfacen y si bien la obligación no proviene del departamento demandado al ser propietario inscrito del bien hipotecado, es el llamado a ser perseguido como garante de la obligación.

Por tanto no prospera el reclamo planteado como recurso de reposición por el demandado.

3. BENEFICIO DE EXCUSION.

Según el recurrente, el Departamento de Caldas, no figura como deudor, deudor solidario o garantista de las sumas que se entregan como contraprestación de los negocios llevados a cabo sin embargo considera que las escrituras de hipoteca y posterior venta en favor de la entidad evidencia un hecho que permite plantear el beneficio de excusión.

Explica que el bien gravado en favor del demandante contaba con una extensión de 29,174 metros cuadrados aproximadamente y que mediante escritura pública número 1686 del 15 de diciembre de 2014 suscrita por los propietarios del bien y el departamento, se vendió una franja de 3.505 metros cuadrados,

reservándose los vendedores parte del predio que después de la venta cuenta con 25.668 M2, es decir si bien pudo mermarse la garantía real constituida, la venta se hizo para ampliar, pavimentar y mejorar la vía de acceso al predio y por ello su avalúo mejoró además el bien restante (luego de la venta al depto.) es suficiente para ser perseguido por la vía ejecutiva por tanto, debe perseguirse dicho bien que resulta suficiente para satisfacer la obligación que se reclama.

Pues bien, como ha quedado dicho en esta decisión si bien el ente demandado no suscribió el contrato de mutuo con el acreedor, al haber adquirido parte del bien hipotecado, se convierte en garante de la obligación adquirida al ser propietario inscrito del bien. Se recuerda que la hipoteca no es divisible y que cualquier aumento o mejora del bien queda incluido en el gravamen, es decir en este caso puede el demandante perseguir a los propietarios inscritos del bien es este caso, el deudor inicial quién conserva además parte de la cuota sobre el bien, así como a otros adquirentes de otra parte del bien.

Lo que plantea el ente departamental no es la aplicación del beneficio de excusión sino más bien, el derecho que tiene de no responder por la obligación más que con el bien adquirido lo cual es diáfano, sin que por ello pueda excluirse de responder por la obligación, por cuanto no es un fiador de la misma como lo dispone la norma que regula tal beneficio, además por cuanto la indivisibilidad del gravamen impide la separación que se busca.

Tal beneficio habrá de ser negado.

INEMBARGABILIDAD DE BIENES PUBLICOS.

Define el artículo 674 del código civil los bienes de uso público, así:

“ Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

El bien inmueble hipotecado es la cuota parte de un bien inmueble rural ubicado en la vereda la Muleta de Palestina, denominado FINCA VERACRUZ, predio que luego de ser gravado, fue desenglobado por sus propietarios, enajenando parte del mismo en favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS sin que del contenido de las escrituras aportadas a la actuación, ni de la diligencia de secuestro, se de cuenta de que se trata de una franja de terreno de uso público; en todo caso el gravamen que soporta el bien y que se hace efectivo en el proceso, era conocido por la entidad al momento de ser adquirido por lo que bien pudo contemplar las

consecuencias de su adquisición, sin que pueda sufrir el acreedor las consecuencias del actuar del deudor y la entidad pública para quién el gravamen al ser conocido por estar inscrito en el registro de instrumentos públicos, limitaba su derecho desde su adquisición.

El bien conforme se identificó además en la diligencia de secuestro, no es de aquellos que puede ser utilizado por todas las personas; ni hay constancia que esté destinado a un servicio público.

En todo caso y atendiendo la manifestación del apoderado de la entidad que expresa que trata de un bien con destinación al uso de vía pública, que está destinado a un servicio pública, se requerirá a la entidad accionada para acredite el carácter de público del bien y su destinación, a fin de proceder al despacho a resolver sobre la Inembargabilidad del bien, dado que es de carga de la administración pública probar la destinación del bien.

Como corolario de lo advertido, este Despacho declarará impróspero el recurso de reposición interpuesto, se confirmará el auto del nueve (9) de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación, desde el acto de notificación por aviso a la demandada GOBERNACION DE CALDAS el día 19 de marzo de 2021 inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, desde el 25 de marzo de 2021, a quien le empezará a contar el término de 10 días concedido para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Para acceder a la totalidad del expediente, además de que el apoderado expresó haber recibido las actuaciones posteriores al 10 de octubre de 2019, a su alcance tiene por medio de la secretaría del despacho solicitar se le habilite el acceso al expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR del auto que libró mandamiento de pago al Ministerio Público en los mediante envió dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del código de procedimiento administrativo.

CUARTO: Las demás actuaciones adelantadas, conservarán su validez.

QUINTO: NO REPONER el auto del 9 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEXTO: REQUERIR AL DEPARTAMENTO DE CALDAS para que acredite la calidad del bien embargado, y si está destinado a servicio público, a fin de proceder al despacho a resolver sobre su INEMBARGABILIDAD.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS al abogado **JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO** con cédula de ciudadanía número 75.065.496 y tarjeta profesional número 107.758 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por el Secretario jurídico de la entidad.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL

² Publicado por estado No.096 fijado el 10 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226f8a1c58ee51dd751208cbac37d1cf0b7e715af5813cde4c949b97fd9f
6597**

Documento generado en 09/06/2021 10:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>